COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
GILDARDO REAL RAMÍREZ
WILSON JOSÉ ENRIQUEZ TOLANO
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito del diputado Raúl Augusto Silva Vela, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, a fin de incluir la medicina tradicional china y acupuntura, como disciplinas que requieren para su ejercicio los títulos y certificados correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado Raúl Augusto Silva Vela, presentó su iniciativa ante el Pleno de este Congreso del Estado, en la sesión del día 09 de enero del año en curso, sustentando su propuesta bajo la siguiente exposición de motivos:

"El uso de las diferentes terapias alternativas y principalmente la acupuntura, que desde hace ya varias décadas se vienen utilizando en nuestro continente como método de tratamiento a diferentes padecimientos de salud, han mostrado en el terreno práctico grandes resultados y aceptación en el mundo científico internacional; toda vez que impacta a un rubro social muy importante como lo es la salud pública, esto ha llevado a varios países del continente americano, tales como: Colombia, Venezuela, Cuba entre otros a tratar el tema con gran responsabilidad y se han visto obligados a legislar al respecto.

México no ha sido la excepción, el antecedente legal más reciente es la norma oficial mexicana: NOM-017-SSA3.2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de septiembre de 2012, la cual plantea los fundamentos básicos para el ejercicio de la acupuntura.

Además hay entidades federativas que se han abierto paso conforme a lo dispuesto en el artículo 5to Constitucional en su segundo párrafo, el cual establece que "la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"; en ese sentido han dispuesto que para ejercer la profesión de acupuntura se requiera de título profesional expedido por una institución avalada ante las instancias educativas correspondientes. Lo anterior con el objetivo de ejercer control sobre quienes la practican y dar seguridad a los pacientes que la reciben.

En nuestro Estado, el uso de la medicina tradicional china y acupuntura, así como otras terapias alternativas son temas que se ha quedado rezagados, no obstante de que estas terapias se han vuelto de uso cotidiano en nuestra sociedad y pese a que ya existe un antecedente jurídico sólido, aun no contamos con una regulación al respecto.

De igual forma muchos profesionales que desde hace tiempo prestan este tipo de servicios a nuestra comunidad, no pueden certificarse ante las autoridades estatales en materia de salud, lo anterior, ha traído como consecuencia que existan institutos y personas

que sin tener los conocimientos necesarios presenten el servicio a la sociedad con los peligros que esto entraña.

Por otra parte es de importancia vital, mencionar que los estudios de medicina tradicional china y el tratamiento mediante acupuntura, moxibustion y otras técnicas; parten de una filosofía diferente de concebir al cuerpo humano, las diversas patologías etc., a como se conciben en la medicina occidental, y no por ello ha demostrado ser menos eficaz, es así que varias universidades del país y del mundo la contemplan en su oferta de estudios. Es precisamente esta filosofía, la que permite que los conocimientos se adquieran en diferentes niveles a saber:

a.- Técnico

b.- Técnico Superior

c.- Licenciatura

d.- Especialidades

Los requisitos de ingreso para cada uno de estos niveles, varía desde luego, por la madurez y preparación necesaria, atendiendo al nivel de profundidad en los conocimientos y preparación para atender patologías cuyo tratamiento así lo requieran.

Con base en lo anterior, se plantea la necesidad de que en la normatividad sonorense, se reconozcan independientemente al técnico, al técnico superior y al licenciado en medicina tradicional china.

Este tema ha resonado como una imperante necesidad en el rubro de salud, y me ha sido presentado por la Unión Nacional de Asociaciones de Médicos y Técnicos Acupunturistas, Medicinas y Terapias Integrativas A.C., dirigido por el profesor acupunturista Carlos Chávez Samaniego.

Por otra parte, es conveniente recordar que el conocimiento de la medicina tradicional china y acupuntura tiene un antecedente exitoso de más de 5000 años y tiene por lo menos 4800 años más de experiencia, adelantos, descubrimientos e investigaciones que la medicina alópata, sin olvidar los grandes avances y estupendos milagros que a diario se realizan con el uso de ésta última; pero si es estrictamente necesario que el técnico superior y el licenciado en medicina tradicional china y acupuntura no requieran de la responsiva de algún otro profesional en el área de salud para el ejercicio de su profesión."

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – entiéndase federación, estados, Distrito Federal y municipios – impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. En tal sentido, dentro de estos niveles educativos, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con la media superior integran el esquema educativo obligatorio que debe recibir todo mexicano.

QUINTA.- Según lo establece el segundo párrafo del artículo 5 de nuestra Constitución Mexicana, la Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Hoy en día, la legislación existente de nuestro Estado se encuentra limitada, pues no contempla criterios de la práctica médica y limita la misma a métodos convencionales, generando que determinadas ramas pertenecientes a la medicina conocida como alternativa no se encuentre regulada propiamente, ubicándolas en una condición de desventaja, ya que al no ser reconocidas como actividades profesionales son consideradas como informales, o bien, se cree que el ejercicio de las mismas no implica requisitos

estrictos. La realidad es que a nivel estatal no existe una disposición específica en la que se encuentren contemplados dichos requisitos.

El riesgo ante el cual se expone la sociedad sonorense por la falta de una adecuada regulación de determinadas disciplinas, tiene como causa la existencia de grupos de personas que sin contar con título profesional o certificado oficial correspondiente, ejercen éste tipo de actividades aprovechándose de la falta de difusión que existe en relación con los requisitos o formación que los profesionistas deben tener para dedicarse a éste rubro.

Al ignorar la formación que deben tener los especialistas en la materia, se puede pensar que no existen tales ramas como profesiones serias sino que cualquier persona por el simple deseo de dedicarse a dicha actividad puede hacerlo sin el estudio correspondiente y sin un reconocimiento expreso por instituciones que puedan avalar su estudio y expidan licencia para tal efecto.

Sin embargo, en México la acupuntura es legalmente reconocida por la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SSA1-1998, que se publicó en el diario oficial el 7 de mayo de 2002, en la cual se establecen los lineamientos para regular la práctica de la acupuntura como terapéutica complementaria. Es importante señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana, se tomarán en cuenta, invariablemente, los principios científicos y éticos a través de los cuales, los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presten sus servicios.

Por tales razones, resulta necesario sentar las bases jurídicas-sanitarias y establecer los lineamientos dentro de las normas correspondientes que avalen

este tipo de disciplinas, con el fin de evitar que con dicho vacío legal que existe hoy en día, haya personas que se ostenten como profesionales de una materia que requiere de estudios y documentos oficiales para poder ejercer tal profesión, por lo que es viable aplicar los mecanismos legislativos con el fin de solucionar ésta problemática.

De tal manera que estaremos dotando de seguridad jurídica al Estado y se protegerá la salud de los individuos de encontrarse en riesgo por estar en manos de personas que ignoran la mayoría de los aspectos correspondientes a disciplinas como la terapéutica homeopática y la acupuntura, ejerciendo sin estudio previo tan sólo con fines de lucro y ocasionando un daño mayor a los individuos cuya pretensión primordial es sanar algún padecimiento.

En razón de los argumentos expresados con anterioridad, los diputados que integramos esta comisión dictaminadora consideramos que es positiva la iniciativa planteada, por lo que recomendamos su aprobación al Pleno de este Poder Legislativo, ya que al adicionar dicha fracción a la Ley de Profesiones del Estado de Sonora en los términos propuestos, se estará previendo el riesgo de que individuos no profesionales ejerzan de manera informal determinadas ramas y se evitará la usurpación de dicha actividad, así como el peligro social que dicho acto representa. Dejando en manos de individuos reconocidos por el Estado como profesionales de la materia, garantizando el buen manejo de la misma.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.-Se adiciona la fracción XVIII Bis al artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 5.- …

I a la XVIII.- …

XVIII Bis.- Medicina tradicional china y acupuntura humana;

XIX a la XXV.- …

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación y Cultura tendrá un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para establecer los criterios de certificación de los programas educativos de medicina tradicional china y acupuntura humana en sus distintos niveles como técnico, técnico superior, licenciatura, y especialidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Aquellos profesionales y técnicos en medicina tradicional china y acupuntura humana que cuenten con los conocimientos y experiencia sin estar certificados por la Secretaría de Educación y Cultura, contarán con un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para acreditar ante una instancia educativa autorizada que poseen los conocimientos que los hagan acreedores de los títulos y/o certificados que los autorizarán para el ejercicio de las actividades respectivas.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 17 de junio de 2015.

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. WILSON JOSÉ ENRIQUEZ TOLANO

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ